



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.698

"VILLALBA, RAMIRO HERNÁN S/  
QUEJA, EN CAUSA N° 15.625  
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y  
GARANTÍAS EN LO PENAL DE  
BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.698-Q, caratulada:  
"Villalba, Ramiro Hernán s/ Queja, en causa n° 15.625 de  
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía  
Blanca, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Primera de la Cámara de Apelación y  
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el  
pronunciamiento dictado el 21 de noviembre de 2018,  
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Ramiro  
Hernán Villalba, contra la decisión de ese órgano que  
confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 4  
departamental, que lo había condenado a la pena de ocho  
meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas,  
por hallarlo autor penalmente responsable del delito de  
robo en grado de tentativa (v. fs. 56/62).

Para así decidir, recordó lo dispuesto en el  
art. 494 del Código Procesal Penal y señaló que en autos  
no se hallaban abastecidos tales recaudos. De seguido,  
destacó que la petición de inconstitucionalidad de dicha  
norma adolecía de un déficit en la carga argumental, y  
-en dicho marco- se refirió a lo resuelto por esta Corte

///

en las causas P. 109.346, P. 101.238 y P. 118.832 (v. fs. 56 vta./59).

Profundizó en la necesidad de un correcto planteamiento de cuestiones federales, a los fines de permitir el tránsito del reclamo hacia la CSJN, circunstancia que no observó en el caso en tanto la recurrente vinculaba sus agravios a cuestiones de índole probatorio (v. fs. 59).

En dicho análisis, observó que las críticas de la parte resultaban ser -por un lado- meras divergencias personales con los criterios adoptados por la Sala sobre el tópico, y -por otro- una reiteración de cuestionamientos ya esbozados; por lo que no lograba demostrar con la suficiencia y carga técnica necesaria la arbitrariedad argüida (v. fs. cit. vta./60).

Finalmente, recordó la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y concluyó que la defensa no había argumentado dicha tacha "en una forma técnicamente adecuada" a los fines de aperturar el tránsito del reclamo hacia el cimero Tribunal nacional por la vía del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 60/61).

**II.** Ante tal escenario, el señor defensor oficial de aquella ciudad -doctor Carlos Carnevale- articuló queja (v. fs. 63/66 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 63/64).

Con respecto al a fundabilidad, denunció que la Cámara se excedió en sus facultades e ingresó impropiamente en la procedencia del remedio, en una clara



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.698

transgresión a lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En abono de su postura, citó diversos precedentes de esta Corte y esgrimió que la denegatoria de su ensayo importó la violación a la Constitución nacional -arts. 18 y 75 inc. 22-, a su par provincial -arts. 11 y 15- y a los distintos instrumentos internacionales -arts. 1, 8.2.h y 25, CADH; art. 14.5 PIDCP- en relación al derecho de su asistido de acceder a la jurisdicción y obtener una efectivo protección por parte del Poder Judicial (v. fs. 64/66).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la reseña efectuada -v. punto I- se advierte que el órgano intermedio, al desplegar el juicio de admisibilidad, examinó los supuestos en los que procede la vía en cuestión y determinó que las críticas ensayadas por el impugnante no reunían la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear el valladar objetivo.

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el Tribunal de Alzada no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

De este modo, el quejoso no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

2. Para más, cabe recordar que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las pretendidas cuestiones federales forma parte del escrutinio que en el caso- la Cámara debe efectuar y en ningún modo implica

///las firmas

inmiscuirse en el fondo del reclamo (arts. 483, 486 y 486 bis, CPP ley 14.647-, doctr. causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; entre otras).

3. Finalmente, las diversas consideraciones de la parte vinculadas al acceso a la jurisdicción y a la obtención de una efectiva protección por parte del órgano judicial aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa oficial a favor de Ramiro Hernán Villalba, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°933**